

ECAÑA, Manuel Simón.—*Bienes y Derechos Reales*, Ed. Criterio, Caracas, Venezuela, 1964.

A reserva de reseñar las demás partes de la obra, debido a su importancia y originalidad, procede dar a conocer lo que dice el autor, a propósito de la teoría del Patrimonio.

Al respecto, empieza por hacer una distinción entre *esfera jurídica y patrimonio*, para resolver el problema de los derechos que tiene una persona, sin contenido patrimonial. Las definiciones que formula, son las siguientes:

La *esfera jurídica* está constituida por deberes y derechos derivados de relaciones públicas y privadas, patrimoniales y no patrimoniales, familiares y no familiares.

El *patrimonio* es un conjunto de derechos aptos para satisfacción de necesidades económicas, de los cuales es titular una persona. Aclara, posteriormente, que ese conjunto de derechos y deberes debe tener un contenido patrimonial.

Para explicar estas definiciones manifiesta que existe un conjunto de relaciones jurídicas, cuyo centro es la misma persona, bien como parte activa, bien como parte pasiva, y como consecuencia de esas posiciones, se generan derechos y obligaciones, formándose con ellas la esfera jurídica de la persona; pero de ese conjunto de derechos y obligaciones, la parte de ellos que tienen un carácter económico, es decir, que son valorizables en dinero y aptos para la satisfacción de necesidades económicas, constituye el patrimonio.

Crítica, con acierto, la afirmación de que el patrimonio está formado por bienes, que son los objetos de los derechos y de las obligaciones, siendo que en el patrimonio sólo figuran relaciones jurídicas, en forma de derechos y obligaciones. Invoca la autoridad de Candian, de Planiol y Ripert, de Messineo, entre otros, para fundar esta afirmación.

En la nota correspondiente al párrafo, hace mención de la doctrina sustentada por algunos autores alemanes, en el sentido de que las deudas no forman parte del patrimonio, sino que lo gravan.

De todo lo anterior, puede llegarse a la conclusión de que la esfera jurídica es el género, puesto que se forma con el conjunto de relaciones de una persona valorizables o no, en dinero y en cambio, en el patrimonio, sólo caben de esas relaciones las valorizables en dinero, aun cuando parece desprenderse de su exposición que toma el concepto económico de satisfactor, para determinar el concepto de patrimonio.

Insiste en la crítica tradicional a la teoría clásica del patrimonio, en la que se confunde el patrimonio con la capacidad del titular, y expresa que aunque la capacidad es necesaria para la adquisición de derechos y obligaciones por el titular, deben distinguirse claramente los conceptos de capacidad y de patrimonio, apartándose definitivamente de la concepción clásica. Agrega que el patrimonio no puede ser objeto de derechos y de obligaciones, ya que está formado por el conjunto de ellos.

Estudia las diversas acepciones de la palabra patrimonio, y nos dice que patrimonio, sin ulterior calificativo, es el objeto de la teoría; que también existen patrimonio separado y patrimonios autónomos. Para él, el patrimonio separado lo constituye una masa patrimonial, perteneciente a un sujeto y distinta de su patrimonio general, y son patri-

monios autónomos los constituidos de una masa formada con derechos y obligaciones, y que según opiniones, no tienen un titular en un momento determinado.

Entra a explicar las dos tendencias doctrinales que existen a propósito del patrimonio: la sustentada por la doctrina clásica, expuesta por Aubry y Rau, quienes a su vez la tomaron de Zacariae, que considera al patrimonio como emanación de la personalidad —afirmación que critica duramente—, y que lo considera como una universalidad jurídica, que se forma gracias a la subrogación real. Entra al examen de cada uno de los postulados de esta teoría y los critica en sus afirmaciones.

Al tocarle su examen, la teoría del patrimonio de afectación también es criticada, al considerar que el patrimonio no está ligado a la personalidad, sino que es algo eminentemente objetivo, como es un conjunto de bienes cuyo vínculo de unión es la prosecución de un fin tutelado jurídicamente.

Niega la posibilidad de una transmisión total del patrimonio, explicando que esta imposibilidad consiste en que lo trasmisible son sus elementos, pero no el patrimonio como conjunto de derechos y deberes jurídicos.

Desecha, definitivamente la teoría del patrimonio de afectación, citando en su favor las disposiciones legales del Código Civil Venezolano, aun cuando está de acuerdo en que este concepto, patrimonio-afectación, cada vez influye más en la técnica legislativa, y podría ser la base a modificaciones del régimen patrimonial.

Concreta la noción de *patrimonio autónomo*, como el conjunto de derechos y obligaciones que no están imputados a una persona jurídica determinada, con vida propia y no vinculados a una persona jurídica. Insiste en que esta concepción está desecheda por el Derecho Venezolano.

Precisa la idea de *patrimonio separado*, agregando que sí está regulado por la legislación venezolana, expresando que es un núcleo específico de bienes que van a responder de obligaciones determinadas y que no garantiza las cargas incluidas en el patrimonio general del sujeto, por disposición especial de la ley. Cita como ejemplos de patrimonios separados, el hogar, la herencia, la quiebra, el fideicomiso, el patrimonio familiar agrario; en cambio excluye de esta categoría al usufructo general de los padres sobre los bienes de los hijos, los bienes hipotecados o gravados con prenda, así como los bienes del ausente.

Por el contrario, expresa que sí es un patrimonio separado la comunidad de bienes entre cónyuges.

Fácilmente se comprende, después de la lectura de esta breve reseña bibliográfica, que el autor expone ideas muy interesantes, tomando en cuenta y haciendo la síntesis de las diversas ideas contemporáneas sobre este tema; refuerza la crítica que se le hace a la doctrina clásica, depura su concepto, resuelve el problema del conjunto de derechos y deberes de carácter no patrimonial, por su distinción entre esfera jurídica y patrimonio, y sostiene firmemente que en el Derecho Venezolano no se puede afirmar que haya admitido a los patrimonios sin sujeto.

Dada la importancia de la obra que se reseña, posteriormente nos ocuparemos de otras interesantes concepciones del autor.

Leopoldo ACUILAR
Profesor Numerario de la Facultad
de Derecho.